



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, martes, cinco de junio de dos mil dieciocho

Aprobado mediante acta número 0050 del veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho

Magistrado Ponente

Ricardo De La Pava Marulanda

Por apelación interpuesta y sustentada por el defensor, conoce en segunda instancia esta Corporación el fallo proferido el 14 de agosto de 2017 por el Juez Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín, mediante el cual condenó al acusado J. J. S. V. a la pena principal de sesenta y cuatro (64) meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal privativa de la libertad, por hallarlo responsable de la autoría del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO.

1. ANTECEDENTES

Los hechos que originaron la presente actuación fueron sintetizados así en el escrito de acusación:

"Tuvieron ocurrencia en el mes de septiembre del año 2007, en la calle XX C No. XX – XX del barrio Doce Octubre (sic) de esta ciudad, lugar de residencia de J. J. S. V., tío de C. A. S. V., de seis años de edad para la época de los hechos, menor que frecuentaba esta vivienda no solo porque allí residía su tío J. J. S. V., sino por cuanto es la vivienda de su familia paterna, oportunidad que aprovechó J. J. S. V. para realizar tocamientos con su pene y manos en el pene y ano del menor, utilizando sus propias palabras, "le hizo el amor"."

El 15 de diciembre de 2014, ante la Juez Veinticinco Penal Municipal con funciones de control de garantías de Medellín, la Fiscal 124 Seccional le formuló imputación al señor J. J. S. V. por la autoría del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, cargo que no fue aceptado por el imputado. En la misma diligencia la Fiscalía se abstuvo de elevar solicitud de medida de aseguramiento preventiva, por lo que el implicado fue dejado en libertad.

El 24 de diciembre de 2014 la Fiscal 124 Seccional radicó el escrito de acusación y en audiencia celebrada el 17 de marzo de 2015 la formuló oralmente. La preparatoria se llevó a cabo el 26 de mayo de 2016, y el juicio oral se cumplió en sesiones realizadas entre el 16 de enero y el 24 de julio de 2017, cuando se emitió el sentido del fallo condenatorio. Finalmente, el 14 de agosto

último se profirió la sentencia en contra de la cual la defensa interpuso el recurso de apelación.

2. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La judicatura de primera instancia argumentó que con los medios de convicción aportados por la Fiscalía en el juicio oral se demostró con suficiencia la comisión de la conducta punible imputada al acusado y su responsabilidad penal. Destaca el testimonio del menor como creíble por su coherencia dentro del contexto probatorio; por su detallado relato de los vejámenes a los cuales fue sometido por su tío paterno, circunstancia que superó la confusión que tuvo en punto de si había o no un televisor en la habitación en donde tuvieron lugar los hechos, máxime cuando la versión rendida por éste fue corroborada con las exposiciones de los psicólogos adscritos al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y a la Fiscalía General de la Nación, y del personal docente que tuvo conocimiento en primer lugar de los dichos de la víctima.

Y sobre los testigos de descargos sostuvo que los mismos están lejos de desacreditar la narración realizada por el menor, por el contrario, lo expuesto por dichos declarantes reafirma que entre el acusado y la víctima existía una buena relación, que éste visitaba con frecuencia la residencia de su consanguíneo y que para la época de los hechos aquel era un niño muy inocente y no había enemistad alguna entre la denunciante y el acusado.

Es así como concluye que el señor J. J. S. V. conocía a cabalidad el contenido de su conducta ilícita y su voluntad estaba

firmemente dirigida a la obtención de su placer sexual mediante el aprovechamiento de la inocencia de su víctima menor de 14 años.

3. LOS MOTIVOS DEL DISENSO

El defensor del acusado cuestiona fundamentalmente la valoración probatoria hecha por el sentenciador de primera instancia y afirma que todo se basó en la interpretación parcializada de la incriminación que hizo la presunta víctima, pudiéndose evidenciar la duda en la existencia del hecho, misma que debió resolverse a favor del procesado, estimando, además, que la Fiscalía no aportó las pruebas que permitieran desvirtuar la presunción de inocencia del procesado. Estos son sus argumentos:

Aduce que el a quo no se pronunció frente a las inconsistencias puestas de presente por la defensa durante el alegato de conclusión, referidas a que el relato del menor rendido en juicio oral y ante el rector del colegio donde estudiaba, su progenitora y los psicólogos que lo entrevistaron, son diferentes en algunos aspectos relevantes y revisten ostensibles contradicciones que no permiten tener el grado de certeza que se requiere para condenar. Específicamente argumentó que para sustentar la sentencia de condena se tuvo en cuenta lo testificado por el menor C.A.S.V. en juicio, pero a su vez también se recurrió a la entrevista que éste le rindió a la psicóloga de la Fiscalía, versiones que, reitera, son contradictorias, por lo que estima que los razonamientos de la decisión impugnada no guardan coherencia.

Luego de transcribir algunos apartes de las testificaciones del menor C.A.S.V. y de la psicóloga del C.T.I. que lo entrevistó por la fecha en que se dice que ocurrieron los hechos, destacó el recurrente que solo ante dicha profesional la presunta víctima sostuvo que en la conducta delictiva también había participado su primo M. E., quien para ese momento contaba con solo 10 años de edad, pero que, sin embargo, en las versiones rendidas ante las demás personas, incluyendo al personal docente de la institución educativa donde acudía, su progenitora, al psicólogo del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y al médico sexólogo de la misma institución que le practicó el examen físico, nunca hizo la más mínima mención de que en el abuso sexual denunciado hubiese actuado el aludido familiar.

Además, respecto a esa otra incriminación hecha por la presunta víctima, sostuvo que resulta absurdo e ilógico pensar que un niño de tan corta edad (10 años) pueda tener la capacidad mental para desarrollar actos tendientes a "*hacerle el amor*" en la forma como lo describió aquel, luego de que el tío hiciera lo mismo y se hubiera retirado del lugar.

Y como una segunda contradicción, resaltó que en la misma entrevista otorgada a la psicóloga del C.T.I., el declarante informó que la habitación donde ocurrieron los hechos tenía puerta y que mientras el procesado se le montó encima y "*le hizo el amor*", su primo se dedicó a ver televisión en el mismo recinto, pues, como quedó demostrado a través de los testigos de descargos, en el dormitorio donde dice el menor que fue violentado sexualmente no había ninguno de estos dos elementos -televisor y puerta-.

Es así como refiere el censor que las discordancias en las diferentes manifestaciones realizadas por la presunta víctima son importantes y trascendentales como para alcanzar a estructurar una gran duda respecto a la existencia del hecho y a la participación de su representado, pero que, pese a ello, dichos aspectos no fueron apreciados al momento de emitir la sentencia de condena por cuanto el a quo ni siquiera hizo mención a la inculpación que lanzó el menor en contra su primo, aspecto que considera de mayor relevancia y el que más duda genera respecto a la veracidad de la denuncia. Así mismo, manifestó su inconformidad frente al razonamiento esbozado por el fallador sobre la existencia o no del televisor y la puerta en la habitación donde presuntamente ocurrieron los hechos, cuestionando la sana crítica que debe acompañar la valoración de la prueba por cuanto estos ítems debieron ser analizados a fondo en el fallo impugnado.

Concluye haciendo mención a las situaciones favorables que cobijan a su poderdante como el hecho de ser el padre de crianza de A. R., haber convivido con muchos de sus sobrinos durante la infancia de estos sin tener ninguna acción libidinosa en su contra, así como los aspectos positivos para la defensa derivados de la declaración del rector del colegio donde estudiaba el menor –los cuales fueron expuestos en los alegatos de conclusión-, aunado al resultado del examen sexológico practicado a la presunta víctima que arrojó resultados negativos para actos o abusos sexuales, a las falencias que reviste el informe psicológico rendido por el doctor JAVIER VILLA MACHADO, perito del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y al testimonio rendido por el doctor JAIME MONTOYA MATEUS, médico forense de la Defensoría

del Pueblo, en el que concluyó, por muchos aspectos, que el relato del menor es sospechoso y ofrece dudas.

Finalizó deprecando la revocatoria de la decisión de instancia teniendo en cuenta lo expuesto por la defensa en los alegatos de conclusión para que en su lugar se proceda con la absolución de su prohijado.

4. CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, es competente esta Colegiatura para conocer, por vía de apelación, el fallo condenatorio proferido por el Juez Quinto Penal del Circuito de Medellín. El examen se contraerá exclusivamente a los temas del disenso dada la naturaleza rogada de la segunda instancia.

En términos generales, el censor cuestiona la valoración probatoria, pues, desde su punto de vista, la judicatura de primer grado otorgó al testimonio de la víctima C.A.S.V., de 6 años para la fecha de los hechos y 15 para el momento en que se celebró el juicio oral, un alcance que no tiene ya que él lo aprecia contradictorio e incoherente en aspectos sustanciales, específicamente en lo atinente a la presencia y participación de una tercera persona en la comisión de la conducta punible y a los elementos existentes en el lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos, por lo que sobre el mismo no se puede basar un juicio de reproche, además que las falencias que reviste el informe rendido por el psicólogo del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses,

por lo que éste nada puede aportar a la materialidad de la conducta y menos aún a la responsabilidad penal del señor J. J. S. V..

Como se indicó en precedencia, una de las razones por las cuales la defensa cuestiona la credibilidad del testimonio de la víctima es porque lo relatado por éste, en su parecer, resulta contradictorio si se contrasta su versión rendida ante la doctora LUCELLY VÉLEZ MUÑOZ, psicóloga del CTI, en la que involucró a su primo M. E. como participe de la conducta delictiva denunciada, con la que dio a otras personas que tuvieron comunicación con él sobre el tema y frente a las cuales nunca mencionó nada sobre una tercera persona en el lugar de los hechos.

Recordemos entonces cuáles fueron las revelaciones que hizo la víctima frente al caso. Las primeras personas ante quienes puso de presente la situación aquí investigada fueron su profesora GISELLA y el señor LUIS ALFONSO PÉREZ CADAVID, rector de la institución educativa donde acudía el menor en el año 2008, quien depuso en juicio oral que en el mes de marzo de 2008 el estudiante le manifestó a la docente que había sido tocado por su tío J. J. S. V., información que fue corroborada por el afectado en coordinación ante él directamente y que en virtud de ello activó el protocolo correspondiente citando a los padres de familia para ponerles en conocimiento el asunto, además de que le brindaron ayuda psicológica al menor¹.

Por su parte, la señora J. P. V. T., madre de la víctima, adujo en la vista pública que luego de que fue enterada en

¹ Declaración del señor LUIS ALFONSO PÉREZ CADAVID, rector del colegio donde asistía el menor C.A.S.V., audiencia de juicio oral y público realizada el 27 de abril de 2017. Audio 05001600020820088006700_050013109005_2.

el colegio de los hechos objeto de estudio en el sub judice, interrogó a su hijo sobre el particular quien le confesó y testificó los mismos actos que le puso en conocimiento la profesora GISELLA AGUDELO y que fue en ese momento que acudió a la Fiscalía a entablar la denuncia. Específicamente sostuvo que su descendiente le dijo que *"su tío J. J. S. V. lo había amarrado de pies y manos con una cabuya que había detrás de la puerta de él, que lo había besado por todo el cuerpo y que lo había penetrado con el pene en el ano"*².

Después de la denuncia, el menor fue entrevistado el 13 de junio de 2008 por la psicóloga LUCELLY VELEZ MUÑOZ, quien se desempeña como investigadora judicial del CTI de la Fiscalía, adscrita al grupo CAIVAS, funcionaria ante la cual C.A.S.V. aseveró que *"en una oportunidad fue a casa de su mamita por unos calzoncillos que había dejado en una oportunidad que había amanecido allí, luego de su escuela fue allí y se encontró con su tío J. J. S. V. y con su primo M. E., que estando allí estas dos personas lo llevaron a la habitación de su tío A. R. , lo amarraron, lo acostaron en la cama, lo voltearon, le quitaron sus prendas inferiores, el pantalón y los calzoncillos, inicialmente su tío J. J. S. V. se quitó sus pantalones y sus bóxer y se le acostó encima y le metió la cola por el pompis... posteriormente, luego de que él ya terminó se le quitó de encima, salió de la habitación y su primo M. E. le hizo lo mismo. Durante el momento en que su tío J. J. S. V. hacía esto, su primo M. E. se encontraba en la misma habitación en la que ellos estaban viendo televisión... refiere que su tío le hizo el amor, él no logra expresar claramente con palabras pero con sus manos hace un*

² Audiencia de juicio oral y público realizada el 03 de marzo de 2017. Minuto 11:50 a 12:09 del audio 05001600020820088006700_050013109005_5.

*movimiento, al poner una mano sobre la otra, y luego con su cuerpo lo mueve en forma de vaivén”.*³

Posteriormente, en el mes de noviembre de 2008 el menor fue interrogado por el doctor JAVIER VILLA MACHADO, psicólogo del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, momento en el que el entrevistado comentó que *“en una oportunidad su tío lo dejó encerrado en la casa y que esa vez no sucedió nada, pero que otra vez si había pasado algo porque el tío lo amarró, lo colocó boca abajo, le había bajado los pantalones, se había bajado los pantalones de él, osea del tío, y que le había puesto el pene en su pompis y describe manualmente movimiento hacia adelante y hacía atrás y hacía arriba y hacia abajo, poniendo el pene sobre su pompis, da claramente a entender que pudo haber alguna cosa que él designa como hacer el amor”.*⁴

Finalmente, aunque en el juicio oral el joven C.A.S.V. en un principio sostuvo una versión diferente de los hechos, esto es, que su tío J. J. S. V. lo había tocado en sus partes íntimas y que ello había sido por encima de la ropa, luego de que la defensa le pusiera de presente la entrevista que le rindió a la doctora LUCELLY VELEZ MUÑOZ con la finalidad de impugnarle credibilidad, el menor irrumpió en un llanto intenso –de conformidad con la constancia dejada en el audio por la defensora de familia que lo estaba acompañando en su declaración- para luego manifestar: *“ya lo que ustedes acaban de decir, la verdad, la verdad, fue lo que pasó ahí en la entrevista, no me gusta recordar eso, es mi pasado y ya, yo no quiero decirle a nadie nada, lo único que si digo es que lo que*

³. Testimonio de la psicóloga LUCELLY VÉLEZ MUÑOZ. Minuto 01:01:23 a 01:03:55 ibídem.

⁴. Testimonio del psicólogo JAVIER VILLA MACHADO. Audiencia de juicio oral y público realizada el 16 de enero de 2017. Audio 05001600020820088006700_050013109005_2 (2).

dije acá era simplemente para no decir lo que yo quería decir porque la verdad es lo que pasó ahí en la entrevista, lo que dije allá en la Fiscalía”⁵

Entonces, es cierto que la víctima, en una oportunidad, colocó a un primo suyo en el acto denunciado, pero por su narrativa y el contexto de lo relatado se colige con facilidad que el niño describía la presencia de esta persona en el escenario, no en la escena, es decir, el lugar donde acaecieron los hechos era frecuentado por este otro consanguíneo, pues recuérdese que el menor M. E. vivía en un apartamento ubicado en el piso inmediatamente superior de la vivienda donde residía el señor J. J. S. V.⁶ y por tanto podía estar presente allí, lo que no necesariamente significa que presenció el ataque sexual o que participó en el mismo. No puede olvidarse que los niños de la edad que tenía la víctima cuando fue objeto de las agresiones sexuales (6 años⁷) relatan los hechos de acuerdo a su propio lenguaje y visión de los mismos, que puede diferir del de los adultos, como ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en el radicado N° 23706 de 2006.

Y es que los menores, frente a escenas de contenido sexual cuando carecen de experiencias en este campo, como ocurre en el caso concreto, sufren un fuerte impacto emocional que en muchas ocasiones les dejan traumas psicológicos y la descripción del escenario pasa a un segundo lugar, o expresan divergencias en los hechos de que son víctimas, lo que en manera alguna puede entenderse como profundas y graves contradicciones. Son pequeñas disparidades que no afectan de manera relevante la escena y que

⁵Minuto 02:36:31, *ibídem*.

⁶ Según información suministrada por los testigos tanto de cargos como de descargos.

⁷ La señora J. P. V. T. en juicio oral indicó que su hijo nació el 16 de diciembre de 2001.

por su intrascendencia probatoria no pueden restar credibilidad a su testimonio.

Incluso en el testimonio de los adultos se observan diferencias en la narrativa de una historia que corresponde, según la jurisprudencia y la doctrina, al giro normal de la prueba testimonial pues el grado de observación, el nivel de alerta o la interpretación emocional de escenas traumáticas no es la misma en los diferentes testigos. Señaló en torno a este aspecto la Corte Constitucional en el radicado T-554 de 2003:

"...Dadas las circunstancias en las que estas infracciones suelen producirse, con víctima y autor solos en un espacio sustraído a la observación por parte de testigos, debe procederse en muchos casos a una prueba de indicios en la que adquiere una relevancia muy especial la declaración de la víctima. Considera la Sala que, en los casos en los cuales sean menores las víctimas de violencia sexual, estos principios adquieren una mayor relevancia y aplicación, es decir, la declaración de la víctima constituye una prueba esencial en estos casos y como tal tiene un enorme valor probatorio al momento de ser analizadas en conjunto con las demás que reposan en el expediente..."

Lo importante para el proceso es que el menor, no obstante su corta edad para el momento de las declaraciones, mantuvo su relato firme, coherente y preciso, el cual aprecia la Sala como sincero y profundamente espontáneo, al punto de hacerse entender por medio de su gestualidad (movimiento de manos y cuerpo) ante la imposibilidad de expresar verbalmente los vejámenes a los que fue sometido en razón a su entendible falta de conocimiento sobre el tema, describió con certeza el escenario del delito como que precisó el lugar (la casa del acusado en la habitación

que ocupaba su tío A. R.), la fecha aproximada de la agresión sexual y especialmente la forma como acaeció la acción delictuosa de la que fue víctima, identificando con certeza el autor de la misma, por lo que en el fondo el relato es coherente y las manifestaciones de la víctima totalmente verosímiles pues no hay exageraciones o ideas fuera del contexto de la historia que permitan dudar de su veracidad. Las diferencias observadas por la defensa no son de fondo y por tanto no pueden sembrar dudas.

Lo anterior también desvirtúa la tesis planteada por el defensor respecto a la segunda inconsistencia, relacionada con que en la habitación en la que se aduce la ocurrencia del acto punible no había puerta ni tampoco televisor, pues, como ya se dijo, se trata de circunstancias modales que en manera alguna desvirtúan el acto sexual violento que desplegó el acusado contra su sobrino. Si lo encerró en la casa de la abuela paterna o específicamente en la habitación donde pernotaba el señor A. R. –hermano del acusado y tío de la víctima-, si la cuerda con la cual lo ató estaba colgada en la puerta de la recámara o si por el contrario dicho lugar no tenía portón de acceso, si el televisor estaba en la misma habitación, en una continua o en la sala de la residencia, son hechos que no afectan el fondo del asunto, es decir, no siembran dudas en torno a la efectiva materialización de la conducta sexual violenta que ejerció J. J. S. V. contra su sobrino C.A.S.V.

Aunado a ello debe tenerse en cuenta que los testigos rindieron sus declaraciones nueve (9) años después de la ocurrencia de los hechos, además, la mayoría de los deponentes de la defensa se trata de primos de la víctima y sobrinos del acusado, quienes para ese entonces también eran menores, por lo que no hay

certeza de que pudieran recordar con exactitud la existencia y ubicación exacta de dichos elementos, máxime cuando no fueron consistes al ser interrogados sobre la fecha desde la cual las habitaciones cuentan con puertas de acceso en la casa de su ascendiente, pues mientras J. D. S. B. informó que hace aproximadamente un año se habían instalado las mismas, la señora G. V. S., propietaria del inmueble, adujo que la renovación de su vivienda se había hecho alrededor de tres años atrás.

Ahora, sobre los situaciones favorables al procesado de las que habla el censor en su escrito, tenemos que el hecho de que el señor J. J. S. V. tenga un hijo adoptivo y haya convivido con varios sobrinos, contemporáneos con el menor C.A.S.V., sin que se presentara queja alguna sobre su comportamiento frente a estos otros familiares en nada desdice o controvierte la conducta aquí investigada, además, de la declaración del señor LUIS ALFONSO PÉREZ CADAVID, rector de la institución educativa donde acudía el menor en el año 2008, no se extrae que la misma sea benéfica al acusado, pues aunque el declarante claramente y en varias oportunidades indicó que a él no le constaba la ocurrencia de lo narrado por el menor ello no significa que esté afirmando que no lo fue, pues no puede olvidar el defensor que el docente no fue presentado como un testigo presencial de los hechos sino que fue interrogado sobre el conocimiento que tuvo directamente de la víctima sobre los hechos denunciados y de la conducta y desenvolvimiento de éste en su aula de clases, por lo que mal podría pensarse que era necesario que el declarante aseverara sobre la materialidad de la conducta y la responsabilidad del procesado pues esa tarea le corresponde precisamente es al juzgador.

Por otra parte, en lo referente al resultado negativo para actos o abusos sexuales arrojado por el examen sexológico practicado al menor y que cita el recurrente, debe destacarse que el mismo no ingresó al juicio por lo que no puede esta Colegiatura entrar a valorar el mismo, sin embargo, sí es importante reseñar que algunas maniobras abusivas sexuales no dejan huellas en las víctimas, máxime cuando aquí no se habló de que la víctima hubiese sido accedida carnalmente ya que en ese evento la imputación jurídica sería otra.

Para concluir con el listado de las circunstancias beneficiosas relacionadas por el recurrente, se tiene que sobre el informe pericial de relación médico legal a través de documentos que hizo el doctor JAIME MONTOYA MATEUS, médico forense de la Defensoría del Pueblo, sobre el examen sexológico realizado por el doctor JORGE MARIO HURTADO, galeno adscrito al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y en el que concluyó el perito de la defensa que *"no hay elementos de juicio médico forense para poder afirmar de manera categórica y definitiva que ha existido un abuso sexual y por eso dentro de esa situación solamente cabe como un caso dudoso"*⁸, reitera la Sala que aquel análisis pericial sobre el cual se hace un nuevo dictamen no fue ingresado al juicio, razón por la cual no resulta procedente para esta Colegiatura entrar a analizar la reciente deducción al no conocerse el procedimiento que se siguió dentro de la base de opinión pericial en la cual se fundamenta ésta.

⁸. Testimonio del médico forense JAIME MONTOYA MATEUS. Audiencia de juicio oral y público realizada el 08 de junio de 2017. Audio 05001630020820088006700_050013109005_0.

Es así como las pruebas que la Fiscalía llevó al juicio son contundentes, coherentes, serias y demuestran sin el más pequeño lugar a dudas que la conducta punible sí se cometió. En este punto es importante destacar que tanto las autoridades académicas como la progenitora de la víctima pusieron de presente el cambio comportamental que tuvo el menor por el tiempo en que se dio el atropello sexual denunciado.

Sin embargo, el problema está en que en casos de abuso sexual infantil concurren por lo general una serie de dificultades para su constatación: no hay testigos visuales del abuso (delitos de puerta cerrada, según la jurisprudencia), los acusados no admiten los hechos abusivos, pues casi siempre niegan haber incurrido en ellos, los defensores acuden a la socorrida práctica de alegar que los niños mienten o que están bajo el influjo del síndrome de alienación parental, entre otros.

Por eso son tan importantes los denominados *indicadores conductuales de abuso*, así como los análisis médicos. Esos indicadores son los siguientes, según la propuesta de los psicólogos MIGUEL ANGEL SORIA VERDE y DOLORES SÁIZ ROCA en el libro "*Psicología criminal*" Pearson Editorial. Madrid 2006, página 106:

TIPO DE EFECTOS	SÍNTOMAS	PERIODO EVOLUTIVO
FÍSICOS	Problemas de sueño (pesadillas)	Infancia y adolescencia
	Cambios en los hábitos de comida	Infancia y adolescencia
	Pérdida del control de esfínteres	Infancia

CONDUCTUALES	Consumo de drogas o alcohol	Adolescencia
	Huidas del hogar	Adolescencia
	Conductas autolesivas o suicidas	Adolescencia
	Hiperactividad	Infancia
	Bajo rendimiento académico	Infancia y adolescencia
EMOCIONALES	Miedo generalizado	Infancia y adolescencia
	Hostilidad y agresividad	Infancia y adolescencia
	Culpa y vergüenza	Infancia y adolescencia
	Depresión	Infancia y adolescencia
	Ansiedad	Infancia y adolescencia
	Baja Autoestima y sentimientos de estigmatización	Infancia y adolescencia
	Rechazo del propio cuerpo	Infancia y adolescencia
	Desconfianza y rencor hacia los adultos	Infancia y adolescencia
	Trastorno de estrés postraumático	Infancia y adolescencia
SEXUALES	Conocimiento sexual precoz o inapropiado para su edad	Infancia y adolescencia
	Masturbación compulsiva	Infancia y adolescencia
	Excesiva curiosidad sexual	Infancia y adolescencia
	Conductas exhibicionistas	Infancia
	Problemas de identidad sexual	Adolescencia
SOCIALES	Déficits en habilidades sociales	Infancia
	Retraimiento social	Infancia y adolescencia
	Conductas antisociales	Adolescencia

Como se puede apreciar, varios de esos signos presentó la víctima en este caso, lo que se demostró fehacientemente con los testimonios del docente LUIS ALFONSO PÉREZ CADAVID, quien informó que la mayor dificultad que presentaba el menor C.A.S.V. era *“la falta de control de sus esfínteres, constantemente vivía orinado y se defecaba en sus pantalones dentro del aula de clase, era un niño constantemente*

inestable, aburrido, inquieto, no se integraba al grupo, no comía en el restaurante escolar”, lo que certificó la madre en su deposición al aducir que era llamada de la escuela para que le llevara ropa de cambio a su hijo.

Añadió el psicólogo de Medicina Legal, doctor JAVIER VILLA MACHADO, que esas circunstancias se relacionaban con una posible historia de abuso sexual y que la narración del niño tiene elementos que se correlacionan con los propios de relatos basados en hechos vividos, además de que constató que el menor utilizó el lenguaje propio de su edad evolutiva y que reconoce las partes del cuerpo, resultando oportuno destacar que aunque el censor anuncia que el informe rendido por dicho perito reviste de ciertas falencias, lo cierto es que no especifica los temas concretos sobre los cuales considera que existen defectos o imprecisiones, sin que esta Sala de Decisión observe la presencia de motivos que lleven a la descalificación de dicha intervención ya que no es estrictamente necesario que en las entrevistas psicológicas el entrevistador utilice tal o cual metodología, pues en los protocolos que ha establecido Medicina Legal no se indica que sea un requisito de validez.

Por último, no olvidemos el episodio vivido por la víctima durante su declaración en el juicio oral, momento para el cual ya contaba con 15 años de edad y en el que la defensora de familia se vio obligada a solicitar el receso de la diligencia en atención el inestable estado emocional en el que se encontraba el declarante, pues éste presentó un “llanto intenso” –descrito así por la funcionaria pública- mientras absolvía el interrogatorio pasando a

exponer, entre sollozos, que no le gusta recordar su pasado y que no quiere volver a repetirle a nadie qué fue lo que le sucedió.

En conclusión, el relato de los hechos realizado por la víctima fue constante, sin contradicciones ni ambigüedades y su versión fue confirmada por los otros medios de convicción aportados por la Fiscalía. Las anteriores consideraciones nos permiten afirmar que no tiene razón el disenso cuando plantea infundadamente la existencia de dudas razonables que nos permita aplicar el in dubio pro reo, pues contundente es la prueba existente sobre la materialidad de la infracción y la responsabilidad del acusado, lo que justifica la emisión del juicio de reproche y por tanto se confirmará la sentencia recurrida.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala de Decisión Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

CONFIRMAR la sentencia de naturaleza y origen conocidos, en cuanto es materia de apelación.

Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación, de conformidad con el artículo 183 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: J. J. S. V.

Delito: Actos sexuales con menor de 14 años agravado

Radicado: 05001 60 00208 2008 80067

(0383-17)

RICARDO DE LA PAVA MARULANDA

Magistrado

RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ

Magistrado

J. J. S. V. GÓMEZ JIMÉNEZ

Magistrado